

**Guadalajara, Jal., 05 de julio de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Octava Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridad y órganos responsables que se

precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Solicito atentamente al Secretario Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 149 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Gracias.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto que la ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar García, propone para resolver el juicio ciudadano 149 de este año, motivado por la demanda interpuesta de manera conjunta por Mauricio Perea Castro y Andrés Gálvez Soto, a fin de controvertir la resolución de 14 de junio del presente año emitida por la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente identificado con la clave QE/SIN/238/2013.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone admitir el recurso en razón de que no se actualice ninguna causal de improcedencia y en un estudio de fondo declarar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, en los términos que se explica a continuación.

Primeramente, se estima que la impugnación partidista de los actores, efectivamente estaba encaminada a controvertir el registro de una fórmula diversa de precandidatos a diputados locales en el Distrito 07 de Sinaloa, acto que se encuentra contenido en el acuerdo ACU-CNE-04/249/2013, y que fue notificado mediante la página de Internet del

partido y en los estrados de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, conforme a la normativa partidista, las reglas de la convocatoria y las constancias de autos, la ponencia considera que la publicación de ese acuerdo debe tenerse por realizado conforme a derecho y, por tanto, se acepta tener como inicio del cómputo para la impugnación del registro de las fórmulas de ciudadanos ahí contenidas; la fecha en que éste se publicó en los estrados y en la página de internet.

No obsta lo anterior que en el presente juicio, se aduzca que el referido acuerdo no fue notificado en los estrados de la Delegación de ese instituto en Sinaloa, ya que la notificación realizada tiene eficacia jurídica, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados locales que nos ocupa, sólo existe un deber de comunicación y notificación de tipo general, sin que se advierta la existencia de una disposición especial para llevar a cabo esa notificación en las delegaciones estatales o municipales, pues la convocatoria, tampoco se precisa una exigencia especial de esa índole.

En ese sentido, el hecho que el multicitado acuerdo no haya sido publicado en los estrados de la Delegación en el estado de Sinaloa, no es suficiente para considerar que los promoventes no hayan tenido conocimiento de ese acto.

Finalmente, en la propuesta se considera innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, pues aunque resultaran fundados, sería insuficiente para que los actores alcanzaran su pretensión, ya que como quedó demostrado fue correcto el actuar de la autoridad partidista de considerar extemporáneo el medio de defensa interpuesto por los actores.

En ese sentido se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con el proyecto, por ser mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 149 de 2013:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Teresa Mejía Contreras, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 150 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretaria.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Teresa Mejía Contreras:** Con su autorización, señora Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 150 del presente año, promovido por Juan José Padilla García, por derecho propio a fin de impugnar la falta de respuestas o solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, presentada el 5 de junio próximo pasado, ante la vocalía del Registro Federal de Electores, de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco.

Según se desprende de autos, el ciudadano actor realizó diversos trámites con el objeto de solicitar la expedición de su credencial para votar con fotografía y ante el retardo injustificado de la autoridad para contestarla, instauró el proceso que nos ocupa.

Además de las constancias que integran el presente sumario y del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, no se evidencia que ésta haya dado respuesta respecto a su solicitud de expedición de credencial para votar para sufragar.

Con base en lo anterior, se evidencia que de la autoridad responsable a la fecha, no ha resuelto sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de mérito, excediendo con ello el plazo de 20 días naturales, que para tal efecto impone la legislación sustantiva electoral federal, por lo cual se propone calificar de fundado el agravio hecho valer por el actor, y en consecuencia, ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su vocalía en la 16 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud realizada por Juan José Padilla García, debiendo

notificarlo conforme a su normativa administrativa interna e informe a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes sobre su debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Es la cuenta, señora Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretaria.

Bien, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 150 de 2013:

**Primero.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su vocalía en la 16 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, que dentro del plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente, resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de Juan José Padilla García y lo notifique conforme a su normativa administrativa interna.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal, que informe a esta Sala Regional el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria en el plazo de 24 horas posteriores a su acatamiento.

Ahora solicito nuevamente a la Secretaria Mejía Contreras, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 41, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151, ambos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretaria.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Teresa Mejía Contreras:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia para la resolver el juicio de revisión constitucional electoral 41 de 2013, promovido por el Partido Acción Nacional, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151 de este año, interpuesto por Sergio Torres Félix, por derecho propio en los cuales se impugna la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, de 27 de junio de 2013, dentro del recurso de revisión 26 de la presente anualidad, en la cual se determinó entre otras cosas, imponer al ciudadano actor una sanción pecuniaria consistente en una multa.

En la propuesta de cuenta, la ponencia estima en atención a que tanto en el juicio de revisión constitucional electoral, como en el juicio

ciudadano que se resuelve, no existe conexidad en la causa, lo que procede es decretar la acumulación del expediente SGJDC151/2013 al SGJRC41/2013, por ser éste el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la correspondiente sentencia a los autos del juicio ciudadano acumulado.

Por otra parte, se propone declarar fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el ciudadano actor, identificados como cinco y seis de la síntesis de agravios se inserta en el proyecto de cuenta, tendientes en iniciar la indebida imposición de una sanción al considerar que ésta adquirió firmeza y la calidad de cosa juzgada.

Lo anterior, pues en la especie se actualiza esta última figura, porque la materia de impugnación de las quejas administrativas uno y dos de 2013 acumuladas, resueltas por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sinaloa y confirmadas por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad en los recursos de revisión y uno y dos de esta anualidad, constituyen una verdad legal inmutable, pues clausuró la cadena impugnativa en la cual se declaró responsable al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, respecto a los hechos denunciados y se eximió al ciudadano actor por estimar que no contaba con la categoría jurídica para ser sancionado, y toda vez que los referidos recursos de revisión no fueron impugnados ante esta instancia federal, causaron estado para todos los efectos legales conducentes.

Por lo anterior, se propone revocar los argumentos esgrimidos al respecto por la responsable, así como la sanción impuesta al ciudadano Sergio Torres Félix.

En cuanto a los agravios del Partido Acción Nacional que endereza a efecto de incrementar la sanción impuesta a Sergio Torres Félix, al haber quedado patente la vulneración y restitución de los derechos político-electorales del ciudadano a presidente municipal, con la calidad de presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, resulta innecesario su estudio.

Por otra parte, y toda vez que Arturo Duarte García no impugnó la resolución aquí cuestionada, en la consulta se considera dejar firme la determinación relativa a que su conducta es motivo de sanción y por

tanto, analizar los agravios incoados por el Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional electoral formulados al respecto en forma conjunta, dada su estrecha vinculación.

Así se propone calificarlos como infundados, toda vez que el Tribunal responsable al resolver el recurso de revisión en cuestión consideró que Arturo Duarte García no cumplió con la obligación de respetar la temporalidad para la realización de actos de pre-campaña, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Indicó los parámetros que utilizó para la graduación, individualización y aplicación de la misma. Tal efecto realizó una interpretación funcional del procedimiento administrativo sancionador previsto en el capítulo sexto, título séptimo de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, con el propósito de lograr su viabilidad y eficacia jurídica inhibitoria de futuras conductas sancionables, valorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la gravedad de la falta, puesto que de interpretar en forma únicamente gramatical la sanción establecida en la Fracción VIII del arábigo 248, de la citada Ley Electoral para este tipo de conductas, no se dejaría margen para el ejercicio del arbitrio judicial sancionador, ya que no admitiría graduación proporcional acorde a la conducta acreditada como sancionable, lo que sería contrario al derecho humano previsto en el arábigo 22 de la Carta Magna que establece la proporcionalidad de las penas al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.

Por lo anterior, se considera que el Tribunal Electoral responsable analizó en forma pormenorizada e individualizada la sanción aplicable al caso concreto, al imponer una sanción económica, tal como lo establece la Ley de la Materia.

Por lo que se propone confirmar la sanción impuesta a Arturo Duarte García. Por lo antes expuesto se propone modificar la resolución reclamada, en los términos en que se precisan en el considerando noveno de la propia consulta.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto.

Adelante, señor Magistrado.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Seré breve, Magistrada Presidenta, muchas gracias; gracias, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Es nada más para hacer algunas puntualizaciones en relación con este asunto que nos están planteando, y que a mi juicio tiene aspectos muy interesantes que me gustaría destacar en este momento.

Este asunto tiene su origen en actividades que desarrollaron unos militantes del Partido Revolucionario Institucional que fueron catalogadas en su momento como actividades o actos anticipados de campaña.

Esto ocurrió en el mes de enero del presente año.

Sin embargo, oportunamente los partidos interesados en que no se desplegaran este tipo de conductas, interpusieron cuatro quejas: una de ellas en contra del aquí actor, Sergio Torres Félix, y la otra en contra de Arturo Duarte García.

Asimismo, sendas quejas en contra del Partido Revolucionario Institucional, que era el Partido de la militancia de estos ciudadanos.

Estas quejas, las dos primeras, la que ve a Sergio, se acumularon y al PRI se acumularon, igual la de Arturo Duarte, y se ventilaron por cuerda separada, se resolvieron estableciéndose que era factible en ese momento sancionarse e imponerse una multa al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Sin embargo, en cuanto a los ciudadanos se refiere, se estableció y dejó claramente que no tenía, que en ese momento, dado que no existía un proceso de selección intrapartidista de precandidatos o de candidatos, no existía la posibilidad de sancionar a las personas o a los ciudadanos que participaron y que fueron objeto de la queja, por lo cual se les absolvió.

No obstante y en contra de esta resolución de la queja, el partido interesado interpuso ambos partidos, incluso tanto el que planteó la denuncia como el que fue objeto de la misma, interpusieron recurso de revisión, mismos que fueron registrados ante el Tribunal Electoral del estado de Sinaloa, como las revisiones uno y dos de este año.

En ambos asuntos que también fueron acumulados, se confirmó la sentencia en la que se estimó que lo procedente era, por una parte establecer sanción al partido y por la otra, absolver al ciudadano en lo particular.

Ésta es una cadena impugnativa que se agotó aquí, puesto que como bien lo destacó la Secretaria en la cuenta, esta cadena impugnativa no fue objeto de un juicio ciudadano y de un juicio de revisión constitucional por parte del partido interesado o de los ciudadanos en cada caso.

Consecuentemente causó estado para todos los efectos legales.

Sin embargo, pasa el tiempo y los ciudadanos que participaron en estos actos anticipados de campaña son designados candidatos, llegan a ser designados candidatos y se presenta su solicitud de registro. Cuando esto ocurre, contra el acto de solicitud de registro, un partido político interpone el recurso de revisión, el 8 del 2013, y en éste se resuelve que entre otras cosas se ordenó que el Consejo Electoral Municipal de Culiacán, resolviera sobre una petición en la que se solicitó se negara el registro del candidato de Sergio Torres Félix.

Ahí se estaba planteando en este recurso de revisión una omisión de dar respuesta, una violación al artículo 8° Constitucional y como las autoridades tienen la obligación de dar respuestas, el Tribunal ordenó al resolver esto, que se diera respuesta a ese escrito que se estaba presentando.

Él, como respuesta al mismo, el Instituto Electoral del estado de Sinaloa, negó que pudiera aplicar la sanción de negar el registro en los términos que se solicitaba en el escrito conducente. Para esto, en ese escrito se estaba solicitando que con base en los hechos que fueron

materia de las quejas uno y dos, de las que he hecho referencia al principio, se estableciera esa sanción, esa máxima sanción.

Entonces se negó señalándose claramente que no se podía establecer esa sanción, porque eso tenía que ser objeto, desde luego de una queja y que la queja ya se había resuelto, y en ese momento se absolvió.

Contra esta resolución es que el partido interpone otro recurso de revisión, el 26 del 2013, en el cual el Tribunal Electoral del estado de Sinaloa resolvió revocar el acuerdo, asumir plenitud de jurisdicción, señalando que era procedente entrar al análisis de los hechos relativos, puesto que a su juicio no se había establecido una sanción y que los hechos, materia de las quejas primigenias de las que se hablaban, no habían sido materia de juzgamiento alguno, sino que se habían reservado para una mejor ocasión.

Es así que revoca el acuerdo impugnado y les establece unas multas cerca de aproximadamente 200 mil pesos y 190 mil pesos a los dos ciudadanos involucrados.

Y aquí es donde viene a la justicia federal, tanto el Partido Acción Nacional, pretendiendo se aumente esa sanción, a la suspensión del registro, a la negativa del registro y el ciudadano señalando que indebidamente se le estableció esta sanción, puesto que ello implicaba que se violara el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, lo cual estaba patentizando estos agravios en el JDC que nos ocupa, como puntualmente dio cuenta la Secretaria.

Entonces, siendo esto así, y manifestándose efectivamente que existe una violación sustancial a este principio o a esta garantía constitucional, como le llamábamos anteriormente, como le llamamos en la actualidad a este derecho humano de que nadie, por ningún motivo puede ser objeto de ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es que en el proyecto, magistrados, propongo que se declaren estos agravios sustancialmente fundados para el efecto de que se restituya a este ciudadano en sus garantías y más bien en lugar de restituir, se le garantice esta situación de que no puede ser juzgado en dos ocasiones por las mismas circunstancias.

Y esto, consecuentemente genera que los agravios que plantea el Partido en el juicio de revisión constitucional que nos ocupa, devengan inoperantes ante la imposibilidad de surtir efectos de ninguna clase, puesto que se está revocando la sanción, mucho menos podrían prosperar los agravios en los que este partido pretende se aumente esa sanción al grado de que se niegue el registro del candidato Sergio Torres Félix.

Ahora bien, se da la circunstancia muy particular de que el diverso candidato Arturo Duarte García, pues no ejerció el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con lo cual consintió el hecho de que una autoridad vulnerara su principio constitucional de no ser juzgado en dos ocasiones, y con ello causó estado ahí la imposición de una sanción en lo que al monto de la misma se refiere.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional, al igual que con el anterior, pretende que se aumente, lo cual como en el proyecto se explicó claramente no procede, en principio porque efectivamente las autoridades locales tienen las facultades de, con base en una interpretación sistemática y funcional, establecer con claridad que en el tema de las sanciones, éstas deben de ser siempre graduadas y tener proporcionalidad con los hechos planteados, y este principio es otro principio que también resguarda el artículo 22 Constitucional y por lo tanto, se está proponiendo declarar infundados los agravios pertinentes, para el efecto de que se confirme la resolución exclusivamente por lo que ve a este ciudadano, que no acudió a la tutela de la justicia federal.

En consecuencia, señores magistrados, estas son las razones fundamentales por las cuales pongo a su consideración el proyecto que les estoy dando cuenta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna intervención? Bien, señor Secretario General, le solicito, por favor, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con la propuesta del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con las consultas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el mismo sentido, a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Finalmente esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 41, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151, ambos de 2013:

**Primero.-** Se declara la acumulación del expediente SG-JDC-151/2013, al diverso SG-JRC-41/2013, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copias certificadas de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado.

**Segundo.-** Se modifica la resolución emitida el 27 de junio de 2013, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, dentro del recurso de

revisión 26/2013REV, en los términos precisados en el considerando noveno de esta sentencia.

Señor Secretario informe si existe algún asunto pendiente que tratar en esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Señora Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 14 horas con 04 minutos del día 5 de julio de 2013.

Gracias por su asistencia.

--oo00oo--